



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA CONSUMIDORA DE
GAS EN RELACIÓN CON UNA
DISCREPANCIA EN LA
FACTURACIÓN DE SU SUMINISTRO
DE GAS CON EL COMERCIALIZADOR
DE GAS**

1 de marzo de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta DE EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS en relación con una discrepancia en la facturación de su suministro de gas para un ciclo combinado, en el periodo de julio a diciembre de 2007, con el COMERCIALIZADOR DE GAS.

A modo de resumen, EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS solicita a su comercializador la aplicación de los criterios especiales de facturación de peajes del periodo de pruebas de ciclos combinados similares a las incluidas como cláusula particular en otros contratos de acceso, a lo que no ha accedido COMERCIALIZADOR DE GAS, alegando que no realizó un contrato dedicado de reserva de capacidad para el ciclo, sino que el suministro al ciclo de EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS se realizó desde los contratos de acceso existentes, para los cuales ENAGAS no contempla la aplicación de condiciones especiales de facturación de peajes.

Las principales consideraciones del informe son las siguientes:

1. Debe señalarse que las discrepancias descritas en el escrito del consumidor hacen referencia a un contrato de suministro de gas en el mercado liberalizado, suscrito entre un consumidor de gas y un comercializador de gas, en condiciones libremente pactadas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 1434/2002, las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este contrato se resolverán en la vía jurisdiccional (o en su caso arbitral), según las condiciones que hayan acordado las partes en dicho contrato.
2. Sobre la consulta relativa a la posibilidad de que un transportista pueda aplicar condiciones especiales en los contratos de acceso con un comercializador, cabe señalar que los modelos de contrato contemplan la posibilidad de incluir, de mutuo acuerdo, cláusulas o condiciones particulares, siempre sean ofrecidas de manera transparente y no discriminatoria a todos los usuarios del sistema.

No obstante, el Real Decreto 949/2001, en su artículo 36.2, establece que en el procedimiento de liquidación, los titulares de las instalaciones deben computar los ingresos correspondientes por la aplicación de los peajes máximos a las cantidades facturadas, con independencia de su cobro.

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL CONSUMIDOR EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS EN RELACIÓN CON UNA DISCREPANCIA EN LA FACTURACIÓN DE SU SUMINISTRO DE GAS CON EL COMERCIALIZADOR DE GAS

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto dar respuesta al escrito recibido del consumidor de gas EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS de fecha 1 de enero de 2011 y con entrada en esta Comisión el mismo día, en relación con una discrepancia en la facturación de su suministro de gas con el COMERCIALIZADOR DE GAS en el periodo de julio a diciembre de 2007, y por la cual eleva consulta a la CNE relativa a la validez de la aplicación de condiciones especiales en los peajes de acceso.

2 ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LA CONSULTA PLANTEADA

En el escrito de consulta, EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS indica que dicha empresa es titular de una central de ciclo combinado (en adelante, CTCC) y que contrató el suministro de gas natural para dicho CTCC con COMERCIALIZADOR DE GAS.

En relación con dicho contrato EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS indica lo siguiente:

- EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS solicitó a COMERCIALIZADOR DE GAS que gestionara con el transportista, para el periodo de pruebas del CTCC, la solicitud de aplicación de condiciones especiales para los peajes contratados para el suministro a la central. Esto es, que solicitara que se le facturase aplicando el promedio de las capacidades realmente utilizadas en el periodo de pruebas para los siguientes peajes contratados para el suministro a dicho CTCC: término fijo de conducción del peaje de transporte y distribución, término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución, y el término fijo del peaje de regasificación.
- COMERCIALIZADOR DE GAS refacturó para dicho periodo de pruebas, el término fijo de conducción del peaje de transporte y distribución, a EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS de acuerdo con la aplicación de condiciones especiales de facturación por periodo de pruebas. EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS está conforme con el abono por dicho concepto.
- En relación con la refacturación solicitada por EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS a COMERCIALIZADOR DE GAS por condiciones especiales para el término de

reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución, y para el término fijo del peaje de regasificación, COMERCIALIZADOR DE GAS calculó dicha regularización según unos criterios con los que EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS no está conforme. Para calcular dicho importe, COMERCIALIZADOR DE GAS consideró la aplicación de condiciones especiales solamente para el término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución y sólo durante el periodo que comprende del 22 de septiembre a 23 de diciembre de 2007.

- EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS considera incompleta dicha regularización, solicitando a COMERCIALIZADOR DE GAS que dichas condiciones se aplicarán tanto para el término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución como para el término fijo del peaje de regasificación y durante el periodo de pruebas completo, es decir, desde el 12 de julio al 23 de diciembre de 2007.
- COMERCIALIZADOR DE GAS contestó a dicha solicitud comunicando que la regularización por el periodo de pruebas para dicho CTCC se refiere a los “*contratos dedicados*” para el suministro a dicha central desde la planta de regasificación durante el periodo de pruebas. Que el suministro de gas natural desde el 12 de julio a 21 de septiembre de 2007 no se realizó con un *contrato dedicado* de reserva de capacidad desde la planta de regasificación y que tampoco se realizó un *contrato dedicado* de regasificación durante el periodo de pruebas para dicho ciclo, sino que el suministro se realizó con otros contratos suscritos por COMERCIALIZADOR DE GAS con ENAGAS. COMERCIALIZADOR DE GAS indica que ENAGAS le ha comentado que en los casos donde no hay “*contratos dedicados*” no son de aplicación las condiciones especiales en el periodo de pruebas.
- EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS considera que COMERCIALIZADOR DE GAS debe admitir la refacturación de la parte de su capacidad contratada (en concepto de término de reserva de capacidad como para el término fijo del peaje de regasificación, para todo el periodo de pruebas) destinada al CTCC en función de las capacidades realmente utilizadas en el periodo de pruebas tal y como establece la propia CNE en su Resolución del Consejo de Administración de 21 de septiembre de 2009 por el que se aprueba la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector de gas correspondiente al ejercicio 2007.

Las cuestiones planteadas a la CNE por EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS en su consulta son las siguientes:

1. Si son de aplicación las condiciones especiales para los peajes contratados (incluido el término de reserva de capacidad y el término fijo del peaje de regasificación) para el suministro de la CTCC durante todo el periodo de pruebas.
2. Si tiene derecho el transportista a no aplicar las condiciones especiales de los peajes durante el periodo de prueba de la CTCC.

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

3.1 Sobre la resolución de las discrepancias correspondientes al contrato de suministro de gas suscrito entre EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS y COMERCIALIZADOR DE GAS

Con carácter previo, debe señalarse que las discrepancias descritas en el escrito de EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS hacen referencia a un contrato de suministro de gas en el mercado liberalizado, suscrito entre dicho consumidor de gas y el COMERCIALIZADOR DE GAS, en condiciones libremente pactadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 1434/2002, y las controversias que pudieran surgir en la aplicación de los mismos se resolverán en la vía jurisdiccional (o en su caso arbitral), según las condiciones que acuerden las partes en dicho contrato.

Artículo 38. Contratos en el mercado liberalizado.

Los suministros por terceros en el mercado liberalizado requerirán un contrato por escrito entre una empresa comercializadora debidamente autorizada y el consumidor cualificado en el que se recogerán todas las condiciones del suministro, seguridad, continuidad del servicio, calidad, repercusiones económicas por incumplimiento de la calidad del suministro, medición y facturación del mismo, causas de rescisión, mecanismos de subrogación y mecanismos de arbitraje en su caso.

Dichos contratos no podrán contener cláusulas contrarias a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y disposiciones de desarrollo, y las controversias que pudieran surgir en la aplicación de los mismos se resolverán en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, no corresponde a la CNE pronunciarse sobre las discrepancias relativas al contrato de suministro.

3.2 Sobre la posibilidad de incluir condiciones especiales en los contratos de acceso.

El consumidor pregunta sobre la posibilidad de que un transportista pueda aplicar condiciones especiales en los contratos de acceso con un comercializador.

A este respecto, cabe señalar que de acuerdo con los criterios generales de aplicación de los peajes y cánones, los peajes vigentes tienen un carácter de máximo, por lo que los titulares de las instalaciones pueden incluir, de mutuo acuerdo, cláusulas o condiciones particulares, incluidos descuentos en dichos peajes, siempre que sean ofrecidos de manera transparente y no discriminatoria a todos los usuarios del sistema.¹

No obstante, el Real Decreto 949/2001, en su artículo 36.2, establece que en el procedimiento de liquidación los titulares de las instalaciones deben computar los ingresos correspondientes por la aplicación de los peajes máximos a las cantidades facturadas, con independencia de su cobro.

Artículo 36. Contratos en el mercado liberalizado.

2. *En el procedimiento de liquidación se computaran los ingresos correspondientes por la aplicación de los peajes, cánones y tarifas máximas a las cantidades facturadas, con independencia de su cobro.*

Por consiguiente, a título de ejemplo, si un transportista o distribuidor estableciera un descuento del 5 % en los peajes a todos los usuarios de sus instalaciones, dicho descuento sería a cuenta de sus beneficios.

Cabe advertir que de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, la CNE no tiene competencias para resolver conflictos entre sujetos del sistema gasista relativos a la aplicación de los peajes que sean aprobados administrativamente. Lo anterior es aún más válido en este caso, cuando las discrepancias proceden de la aplicación de condiciones particulares de facturación de los peajes incluidas en un contrato de acceso, pero que no están recogidas en la regulación.

3.3 Sobre el procedimiento de liquidación de los peajes y cánones máximos

Teniendo en cuenta el carácter de ingresos regulados de los peajes máximos, y las competencias atribuidas a la CNE para la liquidación de ingresos y costes regulados de gas natural, se considera necesario informar que, sin perjuicio de lo anterior, la CNE tiene atribuciones para comprobar e inspeccionar las condiciones de facturación de los peajes y cánones máximos.

¹ Los modelos de contrato de acceso contemplan expresamente la posibilidad de incluir condiciones particulares, indicando que cualquier condición especial “será transparente, objetiva y no discriminatoria para contratos similares en volumen, duración, etc, teniendo la adecuada difusión entre los usuarios, y deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Energía”.

Tales competencias han de ser ejercidas por la CNE en el marco de los procedimientos establecidos, y en particular, en el procedimiento de liquidación de ingresos y costes regulados de gas natural.

A este respecto, debe indicarse que la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector de gas correspondiente al ejercicio 2007, ya fue aprobada mediante la Resolución del Consejo de Administración de 21 de septiembre de 2009, y comunicada a todos los transportistas y distribuidores afectados.

Cabe señalar que la facturación de los periodos de prueba a los ciclos combinados, basada en las cláusulas particulares introducidas por los usuarios, se califica en dicha resolución de la CNE como un “caso de ausencia normativa específica”, que ha generado abundantes disputas y conflictos entre consumidores, comercializadores, titulares de instalaciones y reguladores.

Además, por tratarse de cláusulas no recogidas en la regulación, la casuística puede ser muy diversa, pudiendo encontrarse casos de contratos de ciclos combinados que incluyen dichas cláusulas y contratos que no las incluyen, o cláusulas con condiciones o redacciones diferentes, pactadas con distintos transportistas, o como parece ser el caso, contratos no dedicados exclusivamente al suministro a un ciclo combinado, por lo que se trata de una casuística diferente a la de otros contratos

En cualquier caso, las alegaciones sobre las liquidaciones de los peajes de transporte realizadas por la CNE han de ser ejercidas en el marco de los procedimientos establecidos, y en particular, en el procedimiento de liquidación de ingresos y costes regulados de gas natural.

4 CONCLUSIONES SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA

En respuesta a las consultas planteadas por EMPRESA CONSUMIDORA DE GAS, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

1. Con carácter previo, debe señalarse que las discrepancias descritas en el escrito del consumidor hacen referencia a un contrato de suministro de gas en el mercado liberalizado, suscrito entre un consumidor de gas y un comercializador de gas, en condiciones libremente pactadas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del

Real Decreto 1434/2002, las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este contrato se resolverán en la vía jurisdiccional (o en su caso arbitral), según las condiciones que hayan acordado las partes en dicho contrato.

2. Sobre la consulta relativa a la posibilidad de que un transportista pueda aplicar condiciones especiales en los contratos de acceso con un comercializador, cabe señalar que los modelos de contrato contemplan la posibilidad de incluir, de mutuo acuerdo, cláusulas o condiciones particulares, siempre sean ofrecidas de manera transparente y no discriminatoria a todos los usuarios del sistema.

No obstante, el Real Decreto 949/2001, en su artículo 36.2, establece que en el procedimiento de liquidación, los titulares de las instalaciones deben computar los ingresos correspondientes por la aplicación de los peajes máximos a las cantidades facturadas, con independencia de su cobro.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.